



DECRETO No. 156
09 MAY 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 354 DEL 4 DE MAYO DE 2009, Y SE ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE VACANCIA DEL EMPLEO DEL PERSONAL DE DOCENTES, DIRECTIVO DOCENTE Y ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO POR ABANDONO DEL CARGO.

El Gobernador del Departamento de Nariño en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 305-2 de la Constitución Política, el artículo 119 de la Ley 2200 de 2022, la Ley 909 de 2004,

CONSIDERANDO

Que dentro de las atribuciones del Gobernador contempladas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia en su numeral primero establece la de: *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales."* De igual manera en virtud del numeral 2° ibidem le corresponde, *dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento.*

Que el artículo 209 constitucional determina que: *"La función pública está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 123 superior dispone: *"Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios."*

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."

Que el artículo 125 de la Carta Política establece que, *los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Respecto al ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, señala que se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; y que el retiro se hará: *"... por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. [...]"*

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, consagra la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, y en su inciso 5º

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.

Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Gobernación de Nariño - Cra. 428 No 18A - 85 Barrio Pandiaco, Pasto Nariño (Colombia)
Conmutador: (57) 2 7333737 - Código Postal: 520002 | 087



dice: "Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo" (Subrayas fuera de texto)

Que mediante sentencia de Constitucionalidad No. C-734 de 2003, se declara la inexequibilidad del artículo 43 del Estatuto de Profesionalización Docente (Decreto – Ley 1278 de 19 de junio de 2002), según el cual se estipulaba la declaratoria de vacancia del cargo por las causales allí establecidas, declaratoria de inconstitucionalidad restringida a una cuestión formal. En consecuencia, emerge un vacío frente al tema de la vacancia del cargo por abandono del personal docente de carrera, vacío que fue sustituido por el artículo 41 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, por así ordenarlo el Artículo 3, numeral 2 Ibidem.

Que el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en su literal i, contempla como causal autónoma del retiro del servicio de quienes desempeñen empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, la declaratoria de vacancia del empleo en el caso del abandono del mismo.

Que, en concordancia con lo expuesto por el artículo mencionado, se resalta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-1189 de 2005, en relación al abandono del cargo, y en la cual afirmó:

"(...) el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria."

Que la Corte Constitucional ha establecido: "que la coexistencia del abandono del cargo como causal de retiro del servicio en el régimen de la administración pública y como falta gravísima en el Derecho Disciplinario no implica la vulneración de la prohibición del doble enjuiciamiento o principio constitucional del non bis in idem, sino que los dos regímenes están regidos por principios, funciones y finalidades diversos y que, si bien la posibilidad para la autoridad administrativa de declarar la vacancia del empleo ante la configuración de la causal de abandono del mismo conlleva una consecuencia negativa para el servidor o el funcionario público, ésta no constituye una medida sancionatoria;"

(...) "De esta manera, al igual que en aquella oportunidad, estima esta Corporación que la norma no tiene una proyección disciplinaria ni constituye una sanción que se enmarque en dicho ámbito. Como se planteó en líneas precedentes del presente fallo, este Tribunal Constitucional encuentra que el retiro del servicio del empleado que incurra en abandono del cargo es una medida administrativa consecuente con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (C.P. art. 209) que rigen la administración pública, en tanto la misma debe contar con la posibilidad de proveer rápidamente un cargo que ha sido abandonado, para que un funcionario entre a cumplir las labores idóneamente, a fin de evitar traumatismos en la marcha de la administración. El proceso disciplinario, por el contrario, estaría dirigido, principalmente, a establecer la responsabilidad individual del funcionario, a fin de imponerle la sanción respectiva." (Subrayado fuera de texto).

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.

Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Gobernación de Nariño - Cra. 428 No 18A - 85 Barrio Pandiaco, Pasto Nariño (Colombia)

Conmutador: (57) 2 7333737 – Código Postal: 520002 | 087

www.sednariño.gov.co - sednariño@nariño.gov.co



Que, mediante Decreto 354 de mayo 4 de 2009, se implementó el Procedimiento Administrativo de Declaración de Vacancia del personal de docentes, directivo docente y administrativos de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño por abandono del cargo.

Que el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, tiene por objeto reglamentar el régimen de administración de personal, la competencia y procedimiento para el nombramiento, posesión y revocatoria del nombramiento, vacancia y formas de provisión de los empleos, movimientos de personal y las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en los órdenes nacional y territorial.

Que el artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 648 de 2017, por medio del cual se modificó y adiciono el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, consagra las situaciones que constituyen abandono de cargo, a saber:

"Abandono del cargo. El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa:

1. *No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.*

2. *Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.*

3. *No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto.*

4. *Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo."*

Que adicionalmente a la comprobación física de que el empleado ha dejado de concurrir por tres (3) días consecutivos al trabajo, la ley exige que no se haya acreditado justa causa para tal ausencia, obviamente estimada en términos razonables por la entidad en la que presta sus servicios. Si la justa causa se comprueba con posterioridad, el acto debe revocarse.

Que el artículo 2.2.11.1.10 del Decreto 648 de 2017, consagra que una vez comprobada la ocurrencia de alguna de las hipótesis de hecho referidas, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Por otra parte, si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan.

Que, de conformidad con la normatividad precedente, la declaración de vacancia por abandono del cargo debe estar sujeta al procedimiento administrativo regulado en el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, el cual dispone:

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.

Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Gobernación de Nariño - Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco, Pasto Nariño (Colombia)

Conmutador: (57) 2 7333737 – Código Postal: 520002 | 087

www.sednarino.gov.co - sednarino@narino.gov.co



***ARTÍCULO 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.**

Quando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella."

Que el procedimiento descrito en el párrafo anterior permite al afectado el pleno ejercicio de su derecho de defensa, derecho de contradicción, enfocados a garantizar el derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 C.N.), términos bajo los cuales la Corte Constitucional, se pronunció sobre la causal de retiro del servicio en caso de abandono del cargo y enfatizó que éste es exequible pero en el entendido que para su aplicación es requisito indispensable dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, hoy C.P.A.C.A.

Que la decisión de retiro del servicio de un empleado público tiene lugar mediante un acto administrativo de carácter particular y concreto para cuya expedición debe cumplirse el procedimiento establecido en el C.P.A.C.A, esto es, que la actuación que de oficio inicie la administración, con el fin de retirar del servicio a un empleado, sea éste de carrera o de libre nombramiento y remoción, le debe ser comunicada, para efectos de que éste pueda ejercer su derecho de defensa, al ser oído por la autoridad administrativa competente, así como para contar con la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que le sean adversas.

Que las consecuencias que se derivan del retiro del servicio por abandono del cargo y aquellas provenientes de la sanción impuesta al funcionario, posterior al adelantamiento del proceso disciplinario por la misma conducta son distintas, en cuanto a que en la primera hipótesis no se configura un antecedente disciplinario y no se impone una sanción, sino que el retiro se produce como consecuencia de una medida administrativa, lo anterior no implica que en la primera eventualidad no sea indispensable ofrecer al funcionario las garantías previas inherentes al debido proceso y que sea suficiente con la posibilidad de ejercer los controles posteriores al acto.

Que la declaratoria de vacancia del empleo por abandono del mismo, constituye una causal autónoma de retiro de servicio y de pérdida de los derechos de carrera administrativa del personal inscrito en el escalafón de la misma, que es ajena al ámbito disciplinario, en cuanto su finalidad está orientada a permitir a la administración proveer de manera expedita un cargo que ha sido abandonado, para que otro funcionario entre a cumplir las labores y responsabilidades asignadas al mismo, en orden a evitar traumatismos innecesarios en la buena marcha de la administración, sin que ello implique para la Administración la omisión del deber de garantizar al empleado que da lugar a la configuración de la causal, el debido proceso administrativo. En este sentido se trae a colación lo expuesto por la Corte Constitucional¹ donde expresa:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 1189 de noviembre 22 de 2005



"De otra parte, evidencia que el retiro del servicio por abandono del empleo no excluye ni hace inviable el proceso disciplinario, antes bien, indica que la autoridad competente debe iniciarlo, a fin de que dentro de éste último, se establezca la responsabilidad disciplinaria del servidor, en tanto que la conducta de abandono del cargo está consagrada en el Código Disciplinario Único como una falta gravísima. La Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) consagra dentro de las faltas gravísimas (Artículo 48), entre muchas otras". El abandono injustificado del cargo, función o servicio."

Que la declaratoria de vacancia de un cargo no exige el adelantamiento de proceso disciplinario; basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. Es decir, que esta ópera por ministerio de la ley, y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativo.

Que el presente decreto se aplicará al personal de docentes, directivos docentes y administrativos de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño que incurran en abandono de cargo, situación que encuentra fundamento jurídico en dos aspectos fundamentales: Primero por la declaratoria de inexecutable del artículo 43 del Decreto 1278 de 2002 referido inicialmente, y segundo, por cuanto como ya se manifestó, la Ley 909 de 2004, señala de manera expresa en su artículo 3, numeral 2, que las disposiciones contenidas en ella, se aplicarán, igualmente con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales, tales como el que regula el personal docente. De igual manera se aplicará al personal de administrativos que incurran en abandono de cargo, por disposición expresa de los literales a y c del numeral 1 del artículo tercero de la ley 909 de 2004.

Que la administración modifica y actualiza el procedimiento de declaración de vacancia por abandono del cargo regulado en el Decreto 354 de 2009 para el personal de docentes, directivo docente y administrativos de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, conforme a los supuestos jurídicos planteados anteriormente, en aras a garantizar la prestación del servicio educativo, considerando para ello que el retiro del servicio del docente, directivo docente o administrativo, que incurra en abandono del cargo, constituye una medida administrativa consecuente con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad consagrados en el artículo 209 constitucional, que rigen la administración pública, permitiendo a la administración, contar con la posibilidad de proveer rápidamente un cargo que ha sido abandonado, para que un funcionario entre a cumplir las funciones propias del mismo y acorde con sus fines, a fin de evitar traumatismos en la marcha de la administración.

Que el procedimiento de declaración de vacancia por abandono de cargo regulado y modificado en el presente decreto no tiene el carácter de sancionatorio, sino como medida administrativa encaminada a garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo, así como tampoco constituye vulneración del principio *non bis in idem*, lo anterior fue decantado de manera amplia por la Corte Constitucional mediante sentencia C-088 de 2002 (retomada en la sentencia C-1189 de 2005), en la cual expresó:

"La carrera administrativa y el derecho disciplinario tienen vínculos importantes, pues ambos regímenes buscan garantizar, entre otras cosas, un ejercicio diligente, eficiente, imparcial, pulcro e idóneo de las funciones públicas. A pesar de esos vínculos estrechos, la carrera administrativa y el derecho disciplinario tienen empero diferencias profundas, pues el régimen de carrera está fundado en el mérito y se

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.

Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Gobernación de Nariño - Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco, Pasto Nariño (Colombia)

Conmutador: (57) 2 7333737 - Código Postal: 5200021087

www.sednarino.gov.co - sednarino@narino.gov.co



centra en asegurar ante todo la eficacia y continuidad de la actividad estatal, mientras que los procesos disciplinarios protegen preferentemente la moralidad de la administración, y por ello se centran en verificar el cumplimiento de los deberes propios del cargo por los respectivos funcionarios. Por ello, nadie duda que el derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionatorio, tal y como esta Corte lo ha destacado en múltiples oportunidades, mientras que el régimen de carrera no tiene una vocación de sanción sino de selección de los mejores servidores, y evaluación y control de su desempeño".

Acorde con los argumentos antes esbozados, el gobernador del Departamento,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Actualizar el Procedimiento Administrativo de Declaración de Vacancia del Empleo del Personal de Docentes, Directivos docentes y Administrativos de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño por abandono del cargo.

ARTÍCULO 2. Aplicación del procedimiento de declaración de vacancia. El procedimiento de declaración de vacancia se aplicará al personal de docentes, directivos docentes y administrativos pertenecientes a la planta global de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, en los casos en que incurran en la causal de retiro contemplada en el literal i del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO. Para efectos de determinar las conductas constitutivas de abandono de cargo, se tendrán en cuenta las causales consagradas en el artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 648 de 2017 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 3. Competencia. El trámite del procedimiento de la medida administrativa de declaración de vacancia por abandono del cargo, consagrada en el artículo anterior, será adelantado y/o sustanciado por el funcionario competente de la Oficina de Recursos Humanos, perteneciente a la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

PARÁGRAFO: El acto administrativo que declare la vacancia por abandono del cargo deberá ser expedido por el Secretario de Educación del Departamento de Nariño, en virtud de la delegación ordenada en el literal C) del artículo primero de la Resolución No. 001 de enero 7 de 2020 proferida por el Gobernador de Nariño.

ARTÍCULO 4. Estructura del Proceso: El Procedimiento administrativo tendiente a determinar las conductas constitutivas de alguna de las causales de abandono de cargo consagradas en el artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, por medio del cual se modificó y adiciono el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. Auto de apertura
2. Pruebas
3. Decisión de resolución del proceso.

ARTÍCULO 5. Auto de apertura. Calificado el procedimiento a aplicar conforme a las normas anteriores, la oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Nariño, expedirá el auto de apertura del proceso de declaración de vacancia por abandono del cargo, en el cual

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.

Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Gobernación de Nariño - Cra. 428 No 18A - 85 Barrio Pandiaco, Pasto Nariño (Colombia)

Conmutador: (57) 2 7333737 - Código Postal: 520002 | 087

www.sednariño.gov.co - sednariño@nariño.gov.co



se dará apertura formal del mismo. Además, se informará de la iniciación de la actuación al funcionario para que ejerza el derecho de defensa y se citará al mismo para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación, rinda versión verbal o escrita sobre las circunstancias de su comisión. Contra este auto no procede recurso alguno, por ser de trámite.

Para efectos de la notificación de dicho auto, se deberá seguir la normatividad prevista en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

En la audiencia en la cual, el funcionario rinda versión verbal de las circunstancias de su comisión, éste podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, si fueren conducentes y pertinentes. Si no fuere posible hacerlo dentro de la misma audiencia, esta se suspenderá por el término máximo de cinco días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas que así lo requieran, y en todo caso, de cada audiencia se levantará un acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella.

Para los casos en los cuales el funcionario rinda versión escrita de las circunstancias de su comisión, el investigado, dentro del mismo escrito podrá aportar y solicitar pruebas y, si fueren conducentes y pertinentes, el funcionario encargado del proceso deberá señalar fecha para la práctica de la prueba o pruebas que así lo requieran.

Si no se lograre realizar la notificación personal al cabo de cinco (5) días al envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurridos los cinco (5) días desde la notificación del auto de apertura sin que el funcionario se pronuncie al respecto, se tendrá probado el abandono del cargo, pues la declaración de vacancia por abandono de cargo opera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativo, siendo suficiente el hecho de comprobar el abandono del cargo para proceder en la forma ordenada por la ley y en virtud de ello se expedirá el acto administrativo de declaración de vacancia por abandono de cargo.

El auto de apertura contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Informe secretarial
2. Identificación plena y cargo del funcionario en contra del cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo por abandono de cargo.
3. Descripción de los motivos y hechos que motivan la apertura del proceso administrativo por abandono de cargo
4. Indicación del derecho que asiste de presentar descargos, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes.

PARÁGRAFO: Dentro del auto de apertura se deberá contar con el acto administrativo por medio del cual se ordena el descuento salarial por días no laborados del personal de docentes, directivos docentes y administrativos.

ARTÍCULO 6. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, las cuales deberán ser conducentes y pertinentes. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.

Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Gobernación de Nariño - Cra. 428 No 18A - 85 Barrio Pandiaco, Pasto Nariño (Colombia)

Conmutador: (57) 2 7333737 - Código Postal: 520002 | 087

www.sednarino.gov.co - sednarino@narino.gov.co



oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 7. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad al interesado para presentar sus descargos y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

ARTÍCULO 8.- Acto administrativo de declaración de vacancia por abandono del cargo. Agotada la etapa probatoria, si a ella hubiere lugar, y previo análisis de los resultados obtenidos en la práctica de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica, el Secretario de Educación Departamental procederá a emitir el respectivo acto administrativo de declaración de vacancia por abandono del cargo. Dicho acto administrativo deberá ser motivado y contendrá de manera precisa y detallada todos los supuestos fácticos y jurídicos que lo provocaron y en su parte resolutive se decretará el retiro definitivo del funcionario implicado.

ARTÍCULO 9. Notificaciones. Se realizarán de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68, 69 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 10. Recursos y Ejecutoria. Contra el acto administrativo de declaración de vacancia proferido, sólo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. La ejecutoria del acto administrativo procederá en los términos del artículo 87 del código en mención.

ARTÍCULO 11. Cubrimiento del cargo vacante. Efectuado el retiro del funcionario inmerso en el abandono de cargo, la administración de manera inmediata y en aras de garantizar la prestación efectiva del servicio educativo, procederá acorde con la normatividad vigente a efectuar el nombramiento respectivo previa disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 12. Una vez quede en firme la medida administrativa de declaración de vacancia por abandono del cargo, la Oficina de Recursos Humanos perteneciente a la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, remitirá a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Nariño, copia del procedimiento administrativo de declaración de vacancia por abandono del cargo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. Respecto a las situaciones no previstas de manera expresa en este acto administrativo, se estará a lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.

Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Gobernación de Nariño - Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco, Pasto Nariño (Colombia)

Conmutador: (57) 2 7333737 – Código Postal: 520002 | 087

www.sednarino.gov.co - sednarino@narino.gov.co

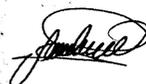


ARTÍCULO 14.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. – El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 354 de mayo 4 de 2009 y las disposiciones que le sean contrarias.

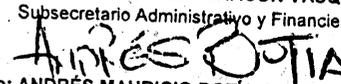
Dado en San Juan de Pasto, a los **09 MAY 2022**

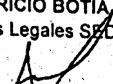
PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA
Gobernador de Nariño

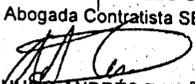

Reviso: **JAIRO HERNÁN CADENA**
Secretario de Educación Departamental

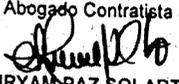

Reviso: **FRANCISCO JAVIER CHACÓN VÁSQUEZ**
Subsecretario Administrativo y Financiero SED


Reviso: **ANDRÉS MAURICIO BOTÍA CONTRERAS**
P.U. de Asuntos Legales SED


Reviso: **ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LÓPEZ**
P.U. Recursos Humanos SED


Proyectó: **MARTHA CASTILLO SALAS**
Abogada Contratista SED


Proyectó: **HUGO ANDRÉS PATIÑO**
Abogado Contratista SED


Reviso: **MIRYAM PAZ SOLARTE**
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Gobernación de Nariño